

En la ciudad de Dolores, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa N° **93.883**, caratulada: "**PONTIERI, VICENTE C/ DIRECCION NACIONAL CENTRAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", habiendo resultado del pertinente sorteo (arts. 263 del CPCC; 168 de la Constitución Provincial), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Silvana Regina Canale y María R. Dabadie.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1a. ¿Es justa la sentencia apelada?

2a. ¿Qué corresponde decidir?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DOCTORA CANALE DIJO:

I. Contra la resolución de fs. 1240/1242 que declaró inaplicable la ley 25.344 -de consolidación de deudas del Estado- e impuso las costas en el orden causado, dedujeron ambas partes recurso de apelación a fs. 1244 y 1262, los que se sustentaron con los memoriales de fs. 1253 y 1269/1273, respectivamente.

En autos, el Estado Nacional condenado, solicitó la consolidación de la deuda en los términos del art. 13 de la ley 25.344 (v, fs. 1218 y 1225). La *iudex a quo* en su decisión, dispuso que siendo la causa fuente de la obligación el secuestro del automotor dominio B 1.816.445 ocurrido el 27 de marzo de 1991, no corresponde la consolidación solicitada porque la norma señalada refiere a

las deudas de obligaciones vencidas o que tengan causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000, concluyendo que no queda comprendido en la ley el supuesto en estudio. Además fundó su decisorio en razones de equitativa recomposición económica del litigio atento la dilación en el tiempo de la situación de emergencia que sirvió de fundamento para el dictado de las leyes en cuestión.

II. a) Recurso del demandado (fs. 1262): Atento el pedido de deserción esgrimido por el actor, cabe señalar que la expresión de agravios presentada por el demandado, analizada con la flexibilidad que impone el hecho de estar en juego el derecho de defensa en juicio del recurrente (art. 18 de la CN), supera el examen de admisibilidad (art. 260 y 261 del CPCC). En virtud de ello, se desestima tal petición.

Se agravia el Estado Nacional porque entiende que corresponde aplicar la ley 23.982 -por expresa remisión que hace la ley N° 25.344 en su art. 13- y los respectivos decretos que las reglamentan 2140/91 y 1116/00. Por lo tanto, entendiendo que el juez debe valerse de todo el cuerpo normativo referido, señala que la consolidación de la deuda se impone, toda vez que atendiendo a la fecha del secuestro tomado como causa fuente de la obligación -la que no ha sido controvertida-, su obligación estaría también consolidada por la ley 23.928 que refiere a las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1° de Abril de 1991.

Analizadas las constancias de la causa, hay que decir que fue el propio Estado Nacional quien a fs. 1225 solicitó la consolidación de la deuda en cuestión por aplicación de la ley 25.344.

Dicha norma, declara en emergencia la situación económico-financiera del Estado Nacional y en su art. 13 dispone: "...Consolidanse en el Estado Nacional con los alcances y en la forma dispuesta por la ley 23.982 las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31/03/91 y anterior al 1/1/00 (...)". Tal como decidió *laiudex a quo*, siendo la causa de la obligación a resarcir de fecha 27 de marzo de 1991, el importe de condena quedaría fuera de los alcances de la ley 25.344 no resultando su aplicación como lo solicitara el Estado Nacional.

Ahora bien, el recurrente en su memorial modifica su pretensión inicial e insiste en que corresponde la consolidación, pero en esta oportunidad por aplicación de la ley 23.982, la que entiende debe aplicarse por expresa remisión que hace el art. 13 de la ley 25.344.

Si bien ello no resulta así, por cuanto, cuando esta última ley refiere a los "alcances y en la forma dispuesta por la ley 23.982", no lo hace en cuanto a los plazos de aplicación, sino a las obligaciones que aquella contempla (v, art. 1º, incs. a, b, c, d y e; y art. 2º), y a pesar de la limitación que impone el art.272 del CPCC, es lo cierto que , *iura novit curia* mediante, corresponde a este Tribunal determinar cual es la ley aplicable al caso. Ello así, pues la aplicación e interpretación de las normas legales queda reservada a los jueces, con abstracción de las alegaciones que hicieran las partes (esta Alzada en causa 85.967, sent. del 15/04/2008, entre otras).

En ese camino, atendiendo la fecha del hecho generador del reclamo de autos, resultaría aplicable la ley 23.982, pues el supuesto en estudio encuadra directamente en esa normativa aún vigente y que dispone la consolidación de todas las deudas con causa o título anterior al 1º de abril de 1991.

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes habidos en la causa y considerando que la demanda se interpuso hace más de 20 años (v, cargo de fs. 72), habiendo transcurrido todas las instancias judiciales (v, fs. 875/899, 964/981, 1004 y 1206/1208), me pregunto si es justa la consolidación de deudas en este estadio procesal. Si bien en esta causa, la actora ninguna petición hizo al respecto, tanto la doctrina legal de la Suprema Corte Provincial (causa L. 83.781 "Zaniratto", sent. del 22-XII-2004), como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causas "Mill de Pereyra", sent. del 27-IX-2001 y "Banco Comercial de Finanzas S.A.", sent. del 19-VIII-2004) convalidan la facultad de los jueces para ejercer de oficio el control de constitucionalidad, imponiendo a los magistrados el deber de testear la validez constitucional de las normas que han de aplicar para la resolución del caso (SCBA LP L 88364 S 03/10/2012; SCBA LP L 108699 S 20/08/2014, entre otras).

Siguiendo las directivas expuestas no hay que olvidar que en esta tarea de control constitucional debe desecharse toda interpretación que conlleve a resultados absurdos o disvaliosos, pues lo que debe tenerse como norte es encontrar un justo equilibrio entre nuestra Constitución Nacional y la norma infraconstitucional -en el caso la ley de consolidación de deuda señalada-, preservando de tal modo la eficacia y los valores consagrados en la carta magna, integrando armónicamente los preceptos en juego con la normativa a aplicar conforme la escala prevista por el art. 31 de la Const. Nacional y art. 161 de la Const. Provincial, y en armonía con los Tratados internacionales de rango constitucional incorporados por vía del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

En ello se apoya el principio de legalidad, el que sin duda alguna se vería afectado en la especie con la

aplicación de la norma que pretende el Estado Nacional al caso que nos convoca, porque más allá de las razones que motivaron el dictado de la ley, atento el tiempo transcurrido desde su dictado y el de tramitación de este proceso, conlleva a la vulneración de derechos y garantías que tienen al actor como centro, en el caso el derecho de propiedad y el de acceso a la justicia.

El actor tiene un derecho adquirido otorgado por una sentencia firme y consentida, que se vería modificada en cuanto a sus efectos, por aplicación de una ley que lo obliga a recibir bonos cuyo vencimiento es a 16 años y que para convertirlos en la moneda de condena -pesos- dependerá de su cotización en la Bolsa de Comercio. Ésta es una modalidad que desde hace un tiempo el Estado ha asumido para el manejo de sus finanzas con respecto a los acreedores que integran lo que se ha dado en llamar la *deuda interna del Estado*. No cabe duda de que el "Estado puede por una consolidación forzosa sustituir el medio natural de cumplimiento y postergarlo". Pero no debe perderse de vista que, por principio, toda postergación de la satisfacción de un crédito exigible no puede ser indefinida. El régimen de consolidación debe basarse en un criterio de razonabilidad, principio que debe presidir el accionar del Estado.

De allí que un régimen tal no podría significar autorizar al Estado a incumplir indefinidamente o durante un lapso muy prolongado las sentencias, pues ello sería como colocarlo fuera del ordenamiento jurídico, ni tampoco aceptar una demora desproporcionada en que podría incurrir tanto el Congreso -en caso de que la ley presupuestaria anual asignare una menor cantidad de recursos que los que razonablemente se pudieran destinar para atender ese pasivo- como cada uno de los organismos involucrados en el trámite de pago -si no extreman la debida diligencia-. Nos parece que disponer que el acreedor no puede usar y disponer de su

crédito durante un lapso indefinido y si se aviene a suscribir los bonos, soportar una demora de dieciséis años para percibir su créditos, es un lapso por demás extenso -y por tanto desproporcionado e irrazonable- que conculca, violando la Constitución, el derecho constitucional de propiedad del acreedor.

La garantía de razonabilidad es la misma, ya sea que se trate de una norma general o un acto particular, proveniente de cualquier órgano del Estado o privado con posición monopólica o no (www.juridicas.unam.mx).

Entre los límites constitucionales de los poderes de emergencia económica, la Corte Suprema ha señalado que ésta "no suspende las garantías constitucionales (Fallos 243; 467)" (C.S.J.N., dic. 27-990, "Peralta, Luis A. y otro c/Gobierno Nacional", consid. 43 J.A. 1991-II, pag 553 y sgtes. o L.L. 1991-C-158. En igual sentido C.S.J.N., oct. 31-994, "Cassin, Jorge H. y otros c/P.E. Provincia de Santa Cruz" J.A., Boletín N° 5934 del 24 de mayo de 1995, pág. 39/40) y sólo autoriza una restricción al ejercicio de algunos derechos que "debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido" y debe respetar la exigencia de que "no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la Constitución contiene en salvaguardia de las instituciones libres" (C.S.J.N., *in re* "Peralta..." cit.).

Pero además, en autos la consolidación pretendida pone en riesgo el derecho fundamental de todo ciudadano de acceso a la justicia (art. 18 Const. Nacional; 15 de la Const. Provincial).

En el marco actual de los Derechos Humanos Fundamentales, incorporados a nuestro sistema constitucional a través del art. 75 inciso 22 de la Carta Magna, el acceso

a la justicia es considerado un derecho prioritario, para asegurar el ejercicio eficaz del resto de las prerrogativas también de raigambre constitucional. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado estándares sobre la necesidad de garantizar recursos judiciales suficientes que resulten idóneos y efectivos para reclamar ante la vulneración de los derechos fundamentales. Y es así que, la obligación de los Estados no es sólo negativa -de no impedir el acceso a esos recursos- sino fundamentalmente positiva, es decir de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos.

A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia (http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07_sp/Accessodescii.sp.htm), y aquí particularmente el reconocimiento y satisfacción de un derecho que se ha alongado en el tiempo.

No resulta justo en el caso, que luego de un largo proceso que ha recorrido todas las instancias y obtenida una sentencia que le ha reconocido su derecho, deba soportar por parte del Estado Nacional un freno -o bien una imposibilidad- de percibir lo que en definitiva le corresponde, situación que se ve agravada por el hecho que el aquí accionante resulta ser una persona de 73 años de edad (v, fs. 40), y el sometimiento al proceso de consolidación podría tornar ilusorio su derecho a cobrar su crédito. Adviertase que, además del tiempo transcurrido desde el hecho generador de la obligación hasta lograr el reconocimiento judicial de su derecho, deberá realizar los trámites establecidos en los arts. 5, 6 y 7 de la ley 23.982, lo que se traduce en un nuevo y largo camino en procura de lo que es suyo. Y una vez realizados, deberá esperar luego el plazo de 16 años fijado por el art. 12 de

la citada ley para el vencimiento de los bonos, en caso de no negociarlos anticipadamente o de no ser rescatados por el Estado Nacional.

Es decir, que se ve, por medio de esta ley de consolidación, obligado a una "espera" en el pago que resulta desmedida, desvirtuando así el plazo de la condena, vulnerándose también el derecho de igualdad de trato (art. 16 de la Const. Nacional y 11 de la Const. Provincial) entre los acreedores particulares y los del estado nacional.

La emergencia económica que motivó el dictado de la cuestionada ley, lejos de ser un acontecimiento excepcional, extraordinario, anormal, se ha convertido en una situación crónica, normal, continúa y casi permanente en nuestro país, que alonga, a veces -como en autos- desmedidamente, los plazos para el cumplimiento de las obligaciones por parte del estado, motivando que el acreedor logre percibir su crédito, luego de haber transitado desde el hecho generador del daño a resarcir, 40 años de su vida.

De ahí que los mecanismos ideados para superar la emergencia están sujetos a un límite y éste es su razonabilidad, con la consiguiente imposibilidad de alterar o desvirtuar en su significación económica el derecho de los particulares (*in re*, causa "Smith" y "Provincia de San Luis"); y no es dudoso que condicionar o limitar ese derecho afecta a la intangibilidad del patrimonio y obsta al propósito de afianzar la justicia.

Ello desnaturaliza el derecho del acreedor a la efectiva reparación del daño causado, y eximiendo al estado nacional de su obligación legal de reparar en tiempo y forma las consecuencias de sus actos.

Sin dudas las disposiciones de la ley 23.982, que determinan la consolidación de las deudas, como así también el carácter meramente declarativo de las sentencias

judiciales que condenen al Estado, importa no sólo una variación en el modo de cumplimiento, sino el desconocimiento del contenido de una sentencia firme cuya prórroga en el pago de su obligación, aplicada al tema en decisión, resulta a todas luces desmedida y contraria a los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional y 15 y 31 de la Const. Provincial, generando un severo detrimento del derecho de propiedad de quien debe ser resarcido; arg. Causa de esta Alzada N° 87.791, sent. del 10/02/2009, entre otras).

Conforme el análisis de la cuestión en debate y las conclusiones expuestas, es mi opinión que preservando derechos fundamentales del actor, las normas de consolidación no devienen aplicables al caso en estudio, tal como lo pretende el recurrente, lo que así dejó propuesto al Acuerdo.

b) Recurso del actor (fs. 1244):

Se agravia el accionante (fs. 1253) por cuanto en la resolución que se impugna se impusieron las costas en el orden causado entendiendo que deben ser soportadas por el demandado.

La razón le asiste. La incidencia resuelta -aquí apelada-, tuvo su origen en el pedido del demandado de incluir su obligación en el régimen de consolidación de deudas del Estado Nacional (fs. 1225), la que mereció su reproche (fs. 1230) resultando ganancioso al hacerse lugar a su oposición. En virtud de ello, cobra plena actuación el principio general en materia de costas, es decir, el hecho objetivo de la derrota establecido en el art. 68 CPCC, que consagra la imposición de costas al vencido, no configurándose en autos supuesto alguno de excepción que permita apartarme del citado principio.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, debiendo imponerse las costas al demandado en su condición de vencido (arts. 68 y 69 del CPCC).

CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS, VOTO POR LA AFIRMATIVA

LA SEÑORA JUEZA DOCTORA DABADIE ADHIRIÓ AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DOCTORA CANALE DIJO:

Teniendo en cuenta el acuerdo arribado precedentemente, corresponde confirmar la resolución apelada conforme los fundamentos expuestos que conllevan la inaplicabilidad de la ley de consolidación en este caso, y modificarla en cuanto a la imposición de costas, las que se imponen al demandado en virtud del principio objetivo de la derrota art. 68 CPCC).

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado por el recurso de fs. 1244 ante la falta de contradictor, y al demandado en su condición de vencido por el recurso de fs. 1262 (arts. 68, 69, 242, 246, 260 y 261 del CPCC; leyes 23.982 y 25.344; 17 y 18 de la Constitución Nacional; 15 y 31 de la Constitución Provincial; 14, inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

ASI LO VOTO.

LA SEÑORA JUEZA DOCTORA DABADIE ADHIRIÓ AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.

CON LO QUE TERMINÓ EL PRESENTE ACUERDO, DICTÁNDOSE LA SIGUIENTE

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, este Tribunal resuelve confirmar la resolución apelada conforme

los fundamentos expuestos que conllevan la inaplicabilidad de la ley de consolidación en este caso, y modificarla en cuanto a la imposición de costas, las que se imponen al demandado en virtud del principio objetivo de la derrota art. 68 CPCC).

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado por el recurso de fs. 1244 ante la falta de contradictor, y al demandado en su condición de vencido por el recurso de fs. 1262 (arts. 68, 69, 242, 246, 260 y 261 del CPCC; leyes 23.982 y 25.344; 17 y 18 de la Constitución Nacional; 15 y 31 de la Constitución Provincial; 14, inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.